República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-98427257-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Agosto de 2023

Referencia: -SENTENCIA- EXPTE 39411-A Denso Manufacturing Argentina SA

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"Denso Manufacturing Argentina SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación" Expte Nro 39.411-A**

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 87/89 obra el pronunciamiento dictado por la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 16 de diciembre de 2021, por el que se resolvió "*Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios...*" y "*Reenviar la causa para que el Tribunal Fiscal se pronuncie en cuanto al fondo de la cuestión, de conformidad a lo indicado en el presente fallo…*".

Que, esta Sala "E", en el pronunciamiento de fs. 55/58, por mayoría (conformada por los votos de la Dra. Musso y el Dr. Juárez), resolvió: *"...Hacer lugar al planteo efectuado por la actora y declarar la nulidad de la notificación de la rebeldía dispuesta a fs. 23 de las act. adm y de los actos efectuados con posterioridad, con costas al fisco"*.

II.- Que, con motivo de lo resuelto por la Alzada respecto del pronunciamiento recaído a fs. 55/58, esta Sala "E", a fs. 100, ordenó pasar los autos a sentencia.

III.- Que a los fines de la resolución del fondo de la cuestión, cabe señalar que la actora, por apoderado, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Nro. 354/2018** dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en el sumario **17507-3-2015**, por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, en relación al **DIT Nro. 14017IT14000091E** y se le intima el pago de una **multa** por la suma de **$68.264,54** y de **tributos** por las sumas de **u$s7.678,79** y de **$65.902,37** con más los intereses establecidos en el art. 794 del CA. Sostiene que por la referida destinación documentó la importación temporaria de insumos de la industria automotriz, cuyo plazo de permanencia vencía el 25/04/2015 y que ante la imposibilidad de regularizar dichos insumos en debido tiempo y forma solicitó la autorización de prórroga correspondiente, ante la Secretaría de

Comercio bajo la actuación S01:0048282/2015, que fue autorizada y posteriormente notificada con fecha 1/10/2015, mediante la Nota NDPE Nro. 7480/2015. Aduce que corresponde la absolución de la firma en razón de que para que se impute una infracción es necesario que el importador no cumpla con las obligaciones asumidas por el régimen de importación temporal, que en el caso se vieron imposibilitadas en atención a la carga del estado DENUNCIADO y bloqueo de la destinación cuestionada. Solicita su absolución en los términos del art. 898 del CA, plantea la inconstitucionalidad del derecho adicional y la ilegalidad de la tasa de interés resarcitorio en dólares. Formula reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita que oportunamente se revoque la resolución apelada.

Que la representación fiscal al contestar el traslado que le fuera oportunamente conferido, a fs. 33/37 manifiesta que en el caso se encuentra probado que la actora no reexportó ni nacionalizó la mercadería amparada por el DIT que originara la causa y que en las act adm no consta que el pedido de prórroga invocado por la importadora haya sido notificado a la Aduana. Cita jurisprudencia y doctrina y rechaza los agravios esgrimidos por la recurrente. Rechaza la aplicación en el caso de lo previsto en el art. 898 del CA, ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

IV.- Sentado lo que antecede corresponde resolver si la resolución apelada, en cuanto imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA e intima el pago de multa y tributos, resulta ajustada a derecho.

El art 970 del C.A establece que "*1. El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada...*".

De la compulsa del expediente administrativo Actuación 17507-3-2015 resulta que el mismo se inicia con el acta denuncia SIM 161/15, del **28/05/2015**, formulada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, con relación al **DIT Nro. 14017IT14000091E**, cuyo vencimiento data del **25/04/2015**. Posteriormente se glosa la Multinota DGA presentada el **18/05/2015** por el despachante de aduana de la firma "DENSO MANUFACTURING ARGENTINA", en la que solicita que se mantenga el plazo de vigencia de las importaciones temporales amparadas en el pedido de prórroga efectuado bajo el **Expte S01:0048282/2015,** ante la Secretaría de Industria con fecha **09/03/2015**, en atención a que el plazo dispuesto en el art 2 de la Resolución 3447/2013 se encuentra cumplido. A fs. 8 obra una copia del referido despacho, oficializado el **30/04/2014**, documentado en los términos del Dto 1330/04-A6, por el plazo de 360 días y a fs. 11 una copia de la mencionada solicitud de prórroga presentada ante la Secretaría de Industria y Comercio. A fs. 19/20 luego de practicadas la correspondientes liquidaciones de multa y de tributos, el **13/06/2018**, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado a la recurrente, intimándole el pago de multa y tributos. A fs. 26/27 vta, habiéndose declarado la rebeldía de la imputada, se dicta la resolución apelada en la causa.

Que en el caso no resulta controvertido que mediante el **D.I.T. 14 017 IT14 000091E**, la firma "DENSO MANUFACTURING ARGENTINA" documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto 1330/04, de 5883 kgrs de mercadería de la PA 7607.19.90.990T y que el vencimiento originario de la destinación operó el **25/04/2015**. Tampoco se controvierte que la recurrente el **09/03/2015** presentó ante la Secretaría de Industria y Comercio la solicitud de prórroga de una serie de destinaciones de importación temporaria, entre las

que se encontraba la involucrada en la causa, que tramitó bajo el expediente **S01:0048282/15**, sino que lo que el fisco nacional cuestiona es que la importadora no haya acreditado ante la DGA, ni el pedido de autorización efectuado ante la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, ni la respuesta brindada al respecto (ver contestación de recurso).

Que a los fines de clarificar la cuestión, cabe señalar que el art 9º del Decreto 1330/04 establece que *" Cuando razones debidamente justificadas impidan la exportación de las mercaderías importadas en las condiciones previstas en el Artículo 1º dentro de los plazos establecidos en los Artículos 6º y 7º, y el otorgado de acuerdo al Artículo 8º del presente decreto, el interesado podrá solicitar por única vez el otorgamiento de una prórroga"*.

Asimismo el Art. 8º de la mencionada norma dispone que *"Cuando la mercadería importada en las condiciones que establece el presente régimen, deba ser exportada en cumplimiento de un programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar"*.

Que cabe mencionar que mediante el dictado de la **Resolución 384/2006** del ex Ministerio de Economía y Producción, a los efectos de lo dispuesto por el Decreto Nº 1330/2004, se reglamentó el procedimiento y las condiciones aplicables a la solicitud de prórroga por parte de los usuarios, así como el plazo máximo de **TREINTA (30) días corridos** para su otorgamiento o rechazo. En el **Art. 1º** de la resolución se dispuso *"A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1330, de fecha 30 de septiembre de 2004, el usuario que considerare necesario el otorgamiento de una prórroga deberá demostrar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atento su carácter de Autoridad de Aplicación, que existen razones fehacientemente justificadas que impiden la exportación de las mercaderías en los plazos previstos. A tal efecto, la respectiva solicitud deberá ser presentada ante la citada Secretaría con una antelación no menor de TREINTA (30) días corridos al vencimiento del plazo original"* y en el **Art 2** se estableció que la Autoridad de Aplicación, debía expedirse autorizando o denegando la prórroga solicitada, dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de recepción de la referida solicitud, siendo el aludido organismo el que debe informar a la D.G.A, la autorización concedida a fin de que la citada Dirección General disponga el otorgamiento de la prórroga autorizada o en su caso comunicar el interesado que la solicitud de prórroga fue denegada.

Que mediante la **Resolución General 3447/13** se instrumentó el procedimiento para mantener vigentes las destinaciones suspensivas de importación temporaria cuando la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa no se expidiera dentro del plazo fijado respecto de la prórroga solicitada y estableció que el importador o su despachante podría solicitar a la Aduana de registro de las destinaciones suspensivas de importación temporaria (DIT), documentadas en el marco del régimen especial establecido por el Decreto Nº 1330, que mantenga la vigencia del plazo de permanencia de las mercaderías involucradas hasta que la Autoridad de Aplicación del régimen en trato se expida respecto de solicitudes de prórroga, tramitadas al amparo del Artículo 9° del referido decreto, presentando, una vez agotado el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Nº 384 del 22 de mayo de 2006 del ex Ministerio de Economía y Producción, una nota con carácter de declaración jurada y la copia de la solicitud de prórroga presentada ante la Autoridad de Aplicación que dará lugar a una Actuación del Sistema de Gestión de Expedientes y Actuaciones (SIGEA). En la norma se establece que Aduana efectuará los controles de rigor sobre las DIT documentadas y deberá corroborar que el pedido de prórroga se haya realizado conforme a los plazos y procedimientos establecidos por la Resolución Nº 384/06 (ex MeyP) y en su caso mantendrá la vigencia de la DIT.

Que en la causa se encuentra acreditado que, contrariamente a lo sostenido por la representación fiscal, el día **18/05/2015** la firma "DENSO MANUFACTURING ARGENTINA" en cumplimiento de la normativa citada, mediante su despachante presentó ante la Aduana una Multinota en la que solicitó que se mantenga el plazo de vigencia de las importaciones temporales amparadas en el pedido de prórroga efectuado bajo el **Expte S01:0048282/2015** ante la Secretaría de Industria con fecha **09/03/2015**, en atención a que el plazo dispuesto en el art 2 de la Resolución 3447/2013 se encontraba cumplido.

Que del análisis de las normas aplicables al caso se observa que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa tenía un plazo máximo de treinta (30) días corridos para el otorgamiento de la prorroga en cuestión, computado desde que la importadora presentó la solicitud **(09/03/2015)**, que en el caso venció el **08/04/2015**. Asimismo de la prueba documental presentada por la recurrente surge que la mentada prórroga recién fue concedida e informada a la DGA mediante la **Nota NDPE 7480** del **01/10/2015,** recibida por la Mesa de Entradas de la AFIP originando el **SIGEA 13289-24630/2015** de fecha **05/10/2015.**

Que de conformidad a lo expuesto cabe señalar que la importadora ha dado cabal cumplimiento a las normas mencionadas, lo que se encuentra convalidado con la autorización otorgada e informada a la DGA por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que correspondía a la Aduana, una vez informada de la autorización de prórroga concedida, disponer el otorgamiento de la prórroga al DIT involucrado en la causa.

Que en contradicción a lo normado en la **Resolución General 3447/13** el servicio aduanero omitió efectuar los controles de rigor sobre la DIT cuestionada y se limitó a instruir sumario, correr vista de lo actuado y posteriormente dictar la resolución apelada en autos, imposibilitando que la recurrente pueda regularizar la mercadería documentada con el **DIT 14 017 IT14 000091E** que se encuentra en estado DENUNCIADO.

Que considero que no resulta pertinente sancionar a la importadora por una situación que resulta absolutamente ajena a su accionar. Ello así, al verificarse que fue la propia Aduana la que incumplió con lo normado en la **Resolución 3447/2013**, teniendo además en consideración que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa concedió la autorización de la prórroga solicitada una vez vencido el plazo establecido por la **Resolución 384/2006.**

Que por los motivos expuestos no cabe más que revocar la resolución apelada en autos en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA e intima el pago de multa y de tributos, con costas al fisco nacional.

Por ello VOTO POR:

Revocar la **Resolución Nro. 354/2018** en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA e intima el pago de multa y de tributos, con costas al fisco nacional.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que adhiero a los puntos I, II, III y IV en lo que respecta a la normativa que resulta aplicable en autos.

II. Que difiero, en cambio, con el resultado al cual se arriba.

Que en materia de importación temporaria el artículo 250 del Código Aduanero dispone que*: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*.

Que, en el caso de autos, acaecido el vencimiento del plazo de permanencia el 28.04.15, el servicio aduanero dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del C.A., por considerar que la importadora no habría cumplido con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria, esto es, la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1330/04 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de 360 días, prorrogable por única vez otro plazo igual (arts. 1°, 6° y 9° del mencionado decreto y art. 3° de la resolución MEP 384/2006). La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, tratándose de un régimen de excepción, el incumplimiento por parte del importador implica una transgresión tipificada por el art. 970 del Código Aduanero, que sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Es decir, que la conducta sancionada por esta infracción es la falta de reexportación (y/o nacionalización) dentro del plazo otorgado al efecto, lo cual lo hace pasible de la imposición de multa y la exigencia de los tributos correspondientes a la importación a consumo.

Que el mero vencimiento del plazo otorgado sin que se acredite la exportación implica la configuración de la infracción y ello es consecuencia de su naturaleza objetiva, lo que lleva a una presunción de culpabilidad que produce una inversión de la carga probatoria, por la cual es el beneficiario del régimen preferencial quien debe demostrar en forma fehaciente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En materia infraccional tributaria el onus probandi sobre la falta de culpabilidad recae sobre el presunto infractor, a diferencia de los delitos tributarios en los cuales el Fisco que debe probar el dolo del autor. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que en presencia de la materialidad de la infracción le impone al contribuyente la prueba de su descargo ("Fallos", 198:310, entre otros) (del voto de la Dra. García Vizcaíno en la sentencia del 10.10.02, in re "Jaime Bernardo Coll S.A. c/ DGA s/recurso de apelación" TF nº 14.036-A.).

Que cabe destacar que la naturaleza objetiva en materia de infracciones no obsta a que se analice el elemento subjetivo en lo que respecta a la imputabilidad, puesto que también el Máximo Tribunal tiene dicho que son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente ("Fallos", 311-2779, SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores, del 27.12.88).

III. Que teniendo en consideración lo expuesto precedentemente y a fin de analizar la cuestión suscitada en autos, cabe señalar, en primer lugar, que no hay controversia en cuanto a que la recurrente con anterioridad al

vencimiento de la DIT presentó en forma tempestiva la solicitud de prórroga ante la Secretaría de Industria, dado que la realizó el 9.03.15, es decir, con una antelación mayor a treinta días antes del vencimiento de la DIT conforme lo establece el artículo 1° de la resolución MEP 384/2006 y art. 9° del decreto 1330/04.

Que, una vez efectuada la presentación por el interesado, la Secretaría de Industria debía expedirse en el plazo de treinta días corridos, el cual venció el 8.04.15. Según lo previsto por los artículos 1°, 2° y 3° de la RG 3447/2013, a partir de esa fecha el recurrente podía solicitar a la aduana de registro que mantuviera en vigencia el plazo de permanencia hasta que la autoridad de aplicación se expidiera respecto de la solicitud de prórroga, mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada y la copia de la solicitud de prórroga, con lo cual se daría inicio un expediente SIGEA y, en caso de cumplir con dichos requisitos, se mantendría la vigencia de la DIT.

Que la actora presentó ante la aduana de Córdoba la multinota con la declaración jurada y la constancia del pedido de prórroga el 18.05.15, es decir, ya vencido el plazo de permanencia de la DIT (28.04.15). Si bien las resoluciones no indican un plazo determinado para su presentación, se entiende que correspondía hacerlo antes del vencimiento de la DIT, de conformidad con lo dispuesto por el Código Aduanero, a fin de que la aduana tomara conocimiento de la prórroga antes de que se produjera el vencimiento.

Que, por otro lado, cabe señalar que la RG 2147/06 establece en el punto 2 Anexo V que en caso de hacerse lugar al pedido de prórroga, la Secretaría de Industria registrará en el SIM la autorización conferida, como así también indica el procedimiento para el caso denegatoria. En el último párrafo dispone que *“A los VEINTE (20) días de vencidos los plazos de permanencia de la DIT sin que se haya autorizado su prórroga por sistema, la Aduana de Registro iniciará las acciones sumariales correspondientes por aplicación del Código Aduanero”*.

Que de acuerdo con las impresiones de pantalla de fs. 3/6 de las actuaciones administrativas, la aduana formuló la denuncia por la falta de reexportación y la ingresó en el SIM el 15.05.15, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo de 20 días señalado precedentemente, por lo que, a la fecha de la presentación de la multinota, la DIT se encontraba en estado “DENUNCIADA”. El bloqueo de la DIT por el ingreso de la denuncia al SIM, le impidió a la recurrente la descarga de la importación temporaria.

Que, por otro lado, la actora acompaña como prueba documental a fs. 6 de autos, la copia de la nota 7762 de fecha 19.10.15, por la cual la Secretaría de Industria le hace saber que la prórroga solicitada fue concedida mediante Nota NDPE 7480 del 1.10.15 y recibida por la DGA en mesa de entradas el 5.10.15 por el SIGEA 13289-24630-2015. Esta actuación no obra agregada en las actuaciones administrativas, por lo que se desconoce la nueva fecha de vencimiento acordada. Sin embargo, siendo que la prórroga se concede por un única vez y por un plazo igual que el original, éste debió vencer en el año 2016.

Que si bien el bloqueo intempestivo de la aduana pudo impedir la reexportación, la concesión de la prórroga -aunque tardía- le habría permitido a la firma recurrente solicitar el urgente levantamiento de la denuncia de la DIT para la regularización de la mercadería antes del vencimiento del nuevo plazo, máxime si se tiene en consideración que tomó conocimiento de la misma el 19.10.15 y que la apertura del sumario se dictó recién el 13.06.18. Sin embargo, no obra en autos constancia alguna de que la actora hubiera hecho alguna presentación y/o interpuesto un recurso a tales efectos ni se han dictado las medidas para mejor proveer necesarias para que informara a este Tribunal el estado y destino final de aquella.

Que los principios que rigen en materia de infracciones y las circunstancias de hecho planteadas en autos, impiden presumir la reexportación no verificada y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del

beneficiario del régimen de excepción. Menos aún corresponde considerar que tal presunción goce de las calificaciones de tempestiva e íntegra, si se tiene en cuenta -como se señaló anteriormente- que no hay un solo elemento en las actuaciones administrativas y en lo actuado ante este Tribunal que demuestre la efectiva reexportación, ni el reconocimiento por la Aduana de tal extremo.

Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado en autos la regularización de la mercadería importada mediante la destinación 14017IT14000091E, corresponde tener por configurada la infracción prevista en el art. 970 del CA.

IV. Que atento a lo resuelto precedemente, corresponde expedirse sobre los agravios referidos a la liquidación tributaria.

Que, con relación al derecho adicional cuya inconstitucionalidad solicita la recurrente, cabe señalar que dicho concepto no fue incluido en la liquidación de fs. 14, por lo que no corresponde expedirse al respecto.

Que, por otro lado, en cuanto a la exigencia de pago del IVA adicional y del anticipo del impuesto a las ganancias calculados en la liquidación, cabe destacar que en virtud de lo resuelto por la CSJN en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas”, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las percepciones de IVA adicional y de ganancias.

Que, en consecuencia, corresponde modificar la liquidación practicada a fs. 13 y 14 de las actuaciones administrativas, con la exclusión de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, conforme resulta a continuación:

DIT 14 017 IT14 000091E		**Tributos**
Valor en aduana	21256,17	2550,74
Derechos (12%)		106,28
Estadística (0,50%)		
Base Imponible IVA	23918,19	
IVA (21%)		5021,77
Total		**7678,79**

Total de tributos = U$S 7.678,79

Que, en consecuencia, corresponde declarar que la actora DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos ($ 68.254,54) en concepto de multa y de dólares estadounidenses siete mil seiscientos setenta y ocho con setenta y nueve centavos (U$S 7.678,79.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 devengados desde el 13.07.18 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda, conforme las sucesivas resoluciones de la Secretaría de Estado de Hacienda.

En cuanto al planteo de la actora sobre la ilegalidad de la tasa de interés resarcitorio en dólares, debe señalarse

que lo dispuesto se ajusta a las normas legales y reglamentaciones vigentes y aplicables (arts. 794 y normas concordantes y reglamentarias del CA).

La cancelación de esta deuda en dólares deberá realizarse conforme las disposiciones del art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18.02.91).

V. Que, por ello, **VOTO POR**:

1º) Confirmar parcialmente la resolución 354/2018 (AD CORD), recaída en la actuación 17507-3-2015, en los términos del art. 970 del C.A. respecto de la destinación 14017IT14000091E, con costas a la actora.

2°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3º) Declarar que la firma importadora DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos ($ 68.254,54) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A. adeuda a la AFIP-DGA, la suma de dólares estadounidenses siete mil seiscientos setenta y ocho con setenta y nueve centavos (U$S 7.678,79.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 devengados desde el 13.07.18 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda (art. 20 ley 23.905).

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

Revocar la **Resolución Nro. 354/2018** en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA e intima el pago de multa y de tributos, con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución los antecedentes administrativos a la DGA y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 14:43:55 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 15:52:14 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 17:18:40 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 17:18:41 -03:00